



## GOBERNACION DE BOLIVAR

### RESOLUCIÓN No. 2746 - 2025

Por medio de la cual se rechaza recurso interpuesto contra oficios GOBOL-25-028363, GOBOL-25-028366, GOBOL-25-028575

#### LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, el servicio público de la Educación se presta por el estado, de igual forma se establece la participación de las entidades territoriales en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales.

La Secretaría de Educación Departamental de Bolívar en el contexto de la ley 115 de 1994 con relación a La Inspección, Vigilancia y Control es de advertir que está limitada al ámbito administrativo, técnico y operativo a fin de garantizar la calidad y eficiencia del servicio público educativo.

#### ANTECEDENTES

El señor **Felix Salgado Cassiani** presentó una petición el 19 de mayo de 2025, radicada bajo el número **EXT-BOL-25-023921**. En esta solicitud, el peticionario requirió la intervención de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar para asegurar el cumplimiento de la función misional, el respeto y la aplicación del reglamento interno de la Institución Educativa Felipe Santiago Escobar del municipio de Turbaco.

En virtud de la solicitud antes mencionada, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, a través de su Dirección de Inspección y Vigilancia, conminó al señor Rector de la Institución Educativa Felipe Santiago Escobar de Turbaco, mediante oficio **GOBOL-25-028363**, a entregar la siguiente información esencial para el esclarecimiento de los hechos:

*(...) copia auténtica del Reglamento Interno Institucional vigente durante los años 2022 al 2025, que nos permita verificar las presuntas irregularidades administrativas ocurridas en las elecciones al Consejo Directivo Institucional durante dichos años. Además solicitamos a usted nos suministre por escrito toda la información que usted tenga respecto de los acontecimientos sucedidos y sucesivos en estas elecciones a consejos directivos y que suscitan la denuncia en referencia.*

Asimismo, mediante oficios **GOBOL-25-028366** y **GOBOL-25-028575**, se solicitó a los docentes mencionados en la petición, quienes presuntamente incurrieron en conductas irregulares, que proporcionaran la siguiente información:

*(...) Con base en el derecho de petición y denuncia en referencia, en los que resulta usted implicado, le estoy REQUIRIENDO para que a la mayor brevedad posible, nos responda por escrito toda la información que respecto a estos hechos usted tenga y cuál ha sido su participación, actuación u omisión en los mismos. Obviamente su información resulta relevante y necesaria en orden al esclarecimiento de los hechos denunciados y por los que se nos solicita intervención.*

Considerando que la petición interpuesta por el señor Felix Salgado Cassiani versa sobre hechos con presunta connotación disciplinaria –equivalentes a quejas contra un servidor público– dentro de la Institución Educativa Felipe Santiago Escobar de Turbaco, y dada la problemática descrita que trasciende en temas de convivencia escolar y posibles faltas disciplinarias.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación Departamental no emitió una respuesta de fondo ni dirimió directamente dicha problemática en el ámbito sancionatorio disciplinario. En estricto acatamiento al principio de competencia, no se suministró una respuesta directa al peticionario, sino que se procedió



## GOBERNACION DE BOLIVAR

### RESOLUCIÓN No. 2746 - 2025

*Por medio de la cual se rechaza recurso interpuesto contra oficios GOBOL-25-028363, GOBOL-25-028366, GOBOL-25-028575*

#### LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

a realizar el **traslado por competencia a la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar**. Esta es la entidad e instancia a la cual la ley ha definido la competencia exclusiva para conocer, investigar y sancionar este tipo de conductas.

#### PROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos que debe para la interposición de los recursos los siguientes:

*“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)*

A su turno, el artículo 78 del CPACA determina, en cuanto al rechazo de los recursos en sede administrativa, lo que a continuación se transcribe:

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

De las normas citadas se desprende que los recursos en sede administrativa deben ser interpuestos por el interesado, su representante o su apoderado. En este último caso, solo los abogados están facultados para actuar en dicha calidad. Consecuentemente, si no se cumple con este requisito, en los términos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el recurso deberá ser rechazado por expreso mandato del artículo 78 ibidem.

En el presente caso, este despacho advierte que el recurrente interpone los recursos contra comunicaciones que no le fueron dirigidas directamente ni constituyen actos administrativos definitivos con respecto a su petición inicial. Tal como se indicó previamente en el radicado EXT-BOL-25-023921, la Secretaría no emitió una respuesta directa al peticionario debido a su falta de competencia para dirimir asuntos con presuntas connotaciones disciplinarias. En efecto, las comunicaciones contra las que se recurre – Oficio GOBOL-25-028363 dirigido al señor Manuel Ortega García; Oficio GOBOL-25-028366 a la señora Norexi Acendra Navarro; y Oficio GOBOL-25-028575 al señor Nelson Velásquez Madero – fueron dirigidas a otros funcionarios de la institución educativa.



## GOBERNACION DE BOLIVAR

### RESOLUCIÓN No. 2746 - 2025

*Por medio de la cual se rechaza recurso interpuesto contra oficios GOBOL-25-028363, GOBOL-25-028366, GOBOL-25-028575*

#### LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Descendiendo al caso concreto, se observa que, si bien el recurso presentado por el señor Félix Salgado Cassiani fue interpuesto con ocasión de la queja inicial, las comunicaciones identificadas (GOBOL-25-028363, GOBOL-25-028366 y GOBOL-25-028575) no corresponden a decisiones administrativas sobre los hechos expuestos. Por el contrario, estas misivas constituyen meros **requerimientos de información**, de carácter preparatorio y de trámite, emitidos con el fin de recopilar datos complementarios frente a los hechos expuestos en el radicado EXT-BOL-25-023921 y para el posterior traslado por competencia a la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar. Al no ser actos definitivos que resuelvan de fondo una situación jurídica del peticionario, no son susceptibles de recurso.

Es fundamental precisar que este despacho no ha proferido ninguna decisión de fondo respecto a los hechos expuestos por la previamente argumentada falta de competencia. Adicionalmente, se advierte que el señor Félix Salgado Cassiani **no acredita la legitimación para interponer el recurso en representación** de los señores Manuel Ortega García, Norexi Acendra Navarro y Nelson Velásquez Madero, quienes fueron los destinatarios directos de los oficios contra los cuales se recurre.

El recurrente no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ni con el inciso de dicha disposición normativa que preceptúa que **"sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados"** para tales efectos.

Por consiguiente, este despacho considera que los recursos deben ser **rechazados**. Dicho rechazo se fundamenta en la evidente falta de legitimación del recurrente para actuar en nombre y representación de los señores **Manuel Ortega García, Norexi Acendra Navarro y Nelson Velásquez Madero**. Esta decisión se adopta en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la procedencia y los requisitos de los recursos en sede administrativa, dando por concluido el estudio del caso.

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

***"ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".***

En este sentido, es fundamental comprender que cuando los **Secretarios de Despacho** ejercen atribuciones en virtud de un **acto de delegación** proferido por el Gobernador de Bolívar, actúan en nombre y representación del ente territorial autónomo. Por lo tanto, los actos administrativos suscritos bajo esta figura, como los emitidos por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar en ejercicio de las facultades delegadas mediante el **Decreto No. 012 de 2025**, se entienden como decisiones del propio delegante. Consecuentemente, contra tales actos **no procede el recurso de apelación**, pues no existe un superior administrativo jerárquico que pudiera revisar las actuaciones emitidas directamente por el Gobernador o por su delegado en su nombre.

En virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor Felix Salgado Cassini, contra los oficios GOBOL-25-028363 GOBOL-25-028366 y GOBOL-25-028575 Nelson Velásquez Madero, por las razones expuestas en la parte considerativa.



**GOBERNACION DE BOLIVAR**

**RESOLUCIÓN No. 2746 - 2025**

*Por medio de la cual se rechaza recurso interpuesto contra oficios GOBOL-25-028363, GOBOL-25-028366, GOBOL-25-028575*

**LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Felix Salgado Cassiani al correo [comunidadmarchantedepalénque@gmail.com](mailto:comunidadmarchantedepalénque@gmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 18 de julio 2025

**CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ**  
**SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLÍVAR**

Revisó: Vanesa De La Cruz – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)  
Vo.Bo: Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos  
Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora

